

Se suscribe á este periódico en la
 Imprenta y librería de Villanueva,
 Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
 mes, 11 por trimestre, 20 por seis
 meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
 ciones se remitirán á la Redacción
 establecida en la misma imprenta de
 Villanueva, francas de porte, sin
 cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
 Real familia, continúan en la Corte sin novedad en
 su importante salud.

Número. 276.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Rei-
 no, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:*

Para el debido cumplimiento de lo mandado en
 el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dis-
 pone el establecimiento de gefes de distrito, la Reina
 (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones si-
 guientes:

1.ª Los gefes de distrito prestarán el juramento
 de fidelidad á la Reina y á la Constitucion del Estado
 en manos del gefe politico superior respectivo, sin
 cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus
 destinos.

2.ª El gefe politico superior y el de distrito se
 pondrán de acuerdo para la designacion del oficial de
 los de la dotacion del gobierno politico ó del consejo
 provincial que haya de hacer las veces de secretario
 del gefe de distrito segun lo prevenido en el art. 8.º
 del citado Real decreto.

3.ª Suprimidos los comisarios de partido por

Real decreto de 2 del actual, los gefes politicos dic-
 tarán las disposiciones convenientes para que los al-
 caldes de los pueblos, no comprendidos en las de-
 marcaciones de los gefes de distrito, reasuman desde
 luego las facultades que correspondian á los supri-
 midos comisarios en todo lo relativo á los ramos de
 policia y proteccion y seguridad pública, con arreglo
 á lo mandado en el párrafo 2.º, artículo 73 de la ley
 de ayuntamientos.

4.ª Igualmente dispondrán los gefes politicos que
 por los de distrito se provea á los alcaldes de los pue-
 blos comprendidos en sus respectivas demarcaciones
 de los pasaportes, pases y demas documentos de pro-
 teccion y seguridad pública en número suficiente pa-
 ra el servicio, en el modo y forma como lo practica-
 ban los suprimidos comisarios de los partidos.

5.ª Por lo tocante á los alcaldes de los pueblos
 de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, los gefes
 politicos cuidarán de surtirlos directamente de los
 espresados documentos.

6.ª Los gefes de distrito no percibirán el tanto
 por ciento que en la expedicion de documentos de
 proteccion y seguridad pública corresponde á los al-
 caldes, y corresponden á los suprimidos comisarios de
 los partidos.

7.ª Los gefes de distrito no podrán expedir pasa-
 portes para el extranjero ni para las provincias de
 Ultramar. La expedicion de estos documentos cor-

responde exclusivamente, en el orden civil, á los gefes politicos superiores fuera de la capital.

8.^a En ausencias y enfermedades del gefe de distrito hará sus veces la persona que designe el gefe superior político, y en su defecto los tenientes de alcaldes, por su orden, del pueblo cabeza de distrito.

9.^a Los gefes de distrito, en el concepto de tales, usarán el uniforme y tendrán la categoría de segundos gefes de la administracion civil, sin perjuicio de los derechos que tuviesen adquiridos antes de su nombramiento. Dentro del término de su demarcacion podrán usar, con trage de paisano, como distintivo de su autoridad, baston con puño de oro y borla de seda azul, y un cenidor de lo mismo, sin ningun bordado.

10.^a El sello de que usarán los gefes de distrito llevará por lema—Provincia de... Distrito civil de... —, sin armas ni otro distintivo alguno.

11.^a Para gastos de instalacion de las oficinas de los gefes de distrito se les señalan por una vez

Rs. vn.

A los de 1. ^a clase.	2000
A los de 2. ^a	1500
A los de 3. ^a	1000

cuyo importe será satisfecho por mitades de los fondos municipales de los pueblos de su residencia y de los del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

12.^a De la inversion de estas cantidades presentarán los gefes de distrito cuenta justificada al gefe superior político para su aprobacion, con un inventario de los efectos con ellas adquiridos, para que en el concepto de propiedad del Estado sirvan para el uso de sus sucesores en el mismo destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia he acordado insertar esta Real disposicion en el Boletin oficial de la provincia, y prevenir á todos los alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Burgos, Belorado, Bribiesca, Miranda, Villadiego, Villarcayo, Sedano, Castrogeriz y á los del partido de Salas que no formen parte del distrito electoral de Lerma, que desde 1.^o de enero próximo quedan reasumidas en ellos las atribuciones que en todo lo concerniente al ramo de proteccion y seguridad pública estaban cometidas á los comisarios y celadores de partido, con arreglo

á lo dispuesto en el párrafo 2.^o artículo 73 de la ley novisima de ayuntamientos; y que desde el mismo dia 1.^o de enero, ha de hacer directamente á este Gobierno político los pedidos de pases, pasaportes y demas documentos que necesiten para el surtido de sus respectivos distritos municipales. Los alcaldes de los pueblos restantes, ó sean los que pertenecen á los distritos electorales de Lerma y Aranda de Duero, harán asimismo el pedido de los documentos referidos al gefe del distrito que ha de establecerse en esta villa, por el que les serán facilitados en la propia forma que antes lo hacia el comisario de proteccion y seguridad pública, y al mismo se dirigirán tambien para la rendicion de sus cuentas y demas incidentes que sobre el particular puedan ocurrir, pues desde el dia último del corriente año cesa enteramente el Gobierno político de entenderse con los indicados pueblos en lo concerniente á este asunto, conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden. Burgos 23 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 277.

Debiendo cesar en el desempeño de sus destinos desde 1.^o de enero de 1848, los Comisarios y Celadores de partido en esta provincia con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 del actual, prevengo á los mismos que en el espresado dia 1.^o de enero hagan la correspondiente entrega por medio de inventario de todos los papeles del ramo que obren en su poder á los Alcaldes de los pueblos donde se encuentren situados; dándome á la mayor brevedad el oportuno aviso de haberlo así verificado y remitiéndome un tanto del inventario firmado por ambos á los efectos que convengan. Burgos 22 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 278.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 13 del corriente lo siguiente:

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ello escojan sementales á propósito para perpetuar su especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del

público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervengan. Con arreglo á estos principios y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y de Comercio se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes: 1.^a Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga permiso para ello del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espresarán á continuacion. 2.^a Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. 3.^a Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, sera desechado. 4.^a El Gefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar; donde lo hubiere, ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganaderia. Nombrará asimismo, informado por estos, dos veterinarios, los cuales á vista de la Comision, procederán al examen y reconocimiento de los sementales, y estenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la comision. 5.^a Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su esactitud, si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la Provincia, escitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas. 6.^a Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los Reglamentos que rigen en las del Estado. 7.^a No se podrá establecer parada que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios. 8. El dueño de la yegua, podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora sea particular, elegir el que tenga por conveniente. 9.^a No se permitirán paradas dentro de las capi-

tales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar; fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras. 10.^a Para cumplir con el artículo anterior, el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deben tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes. 11.^a El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la Provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. 12.^a Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. 13.^a El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere; reclamando este de la autoridad de aquel, cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo inmediato adonde se hallen establecidas, nombrado por la Comision referida. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual observancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Burgos 22 de diciembre de 1847. — Francisco del Busto.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO

militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 14 del actual me dice lo siguiente: — E. S. — S. M. (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por algunos oficiales que no habiendo podido acudir á solicitar los retiros á que puedan tener derecho por el Real decreto de 5 de Julio último dentro del término de los cuatro meses que el mismo señala, y cumplieron en 5 de noviembre, solicitan la dispensa de dichos plazos, se ha servido prorogarlo por dos meses contados desde esta fecha, dentro de cuyo termino habrá de acudir todo el que se crea con derecho á la gracia de que se trata, por el conducto que en el referido decreto se espresa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. — Lo transcribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, llegue á noticia de los oficiales á quienes se refiere el preinserto Real mandato.»

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia segun S. E. se sirve mandar. Burgos 26 de diciembre de 1847. — El General gobernador, José Maria Laviña.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA NACIONAL.

COLECCION DE NOVELAS ESPAÑOLAS.

Publicacion literaria al alcance de todas las fortunas é inteligencias.

Se repartirá todos los jueves, por lo menos, una entrega de dos pliegos de impresion, cuyo precio en Madrid llevado a domicilio será 2 reales y 2 y 1/2 en provincias, franco el porte.

SERMONES

DE

MASILLON Y BOURDALOUE.

nueva y económica coleccion vertida al español

POR DOS PREDICADORES

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Se publica en buen papel, clara y correcta impresion, por cuadernos de diez pliegos en 4.º español; cada cuaderno con su cubierta costará 3 rs. en Madrid y 4 en provincias franco de porte.

HISTORIA

DE

SAN FERNANDO,

REY DE CASTILLA Y LEON,

precedida de una ligera reseña de la situacion de la península en el siglo XIII, y redactada con presencia de cuanto se ha escrito,

por **D. Fernando Maria Tirado.**

Esta obra saldrá á luz por entregas de 16 páginas en 32 columnas, en 4.º mayor frances, con viñetas intercaladas en el texto, bajo una elegante cubierta, acompañando á cada entrega una lámina suelta.

ORATORIA SAGRADA.

SERMONES PREDICADOS

POR

EL **Dr. D. LORENZO HERNANDEZ DE ALVA,**

Dean y Canónigo magistral de la Santa Iglesia Primada de Toledo.

Toda la obra constará de unas 36 entregas poco mas ó menos, cada una de 24 páginas.

PRECIOS. En Madrid llevada á casa de los suscritores 1 real 6 mrs. por entrega, y en provincias 1 1/2 franco de porte.

LA CARTA.

PERIODICO DE NOTICIAS.

En Madrid 3 rs. al mes, llevada á domicilio, y en provincias 5, franco de porte, no admitiéndose en estas suscripcion alguna por menos de un trimestre.

FILOSOFIA DE LA GUERRA

ESCRITA EN FRANCÉS

POR

EL MARQUES DE CHAMBRAY,

Mariscal de campo de artilleria, miembro de la academia real de ciencias y bellas artes de Prusia, y de la Sociedad real y central de agricultura de Francia. Traducida de la 3.ª y última edicion francesa por el oficial de E. M. D. J. P. de R.

Constará esta obra de un tomo en 8.º marquilla de 328 páginas: á 10 rs. en Madrid y 12 en provincias.

HISTORIA UNIVERSAL

DEL

CONDE DE SEGUR,

TRADUCIDA, ANOTADA Y CORREGIDA

por **D. Alberto Lista.**

El que quiera recibir la obra por entregas semanales de 10 pliegos cada una con su cubierta podrá verificarlo, satisfaciendo 4 rs. por cada una en el acto de recibirla, que será todos los domingos por la mañana.

En provincias costará un real mas en entrega, franco el porte por el correo.

A todas estas publicaciones se suscribe en casa de Arnaiz en Burgos.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 19 de Diciembre de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia. 237

Se han devuelto á solicitud de interesado.

P, el Director de semana, El Contador, Jose Maria de Pujana

Los Señores suscritores á este periódico cuyo abono concluye en fin del corriente mes, tendrán la bondad de renovar la suscripcion con la debida oportunidad, si no quieren experimentar interrupcion en el recibo del mismo.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.